

**SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCO (405).  
EN CIENFUEGOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**PRESIDENTE:**  
VIVIAN PATRICIA SAEZ HIDALGO -  
**JUECES:**  
MAYLIN CARBALLOSA PADRON -  
MIRIAM HERNANDEZ MEDINA.-  
JESUS PENA IZNAGA -  
GENOVEVA SANTANA VAZQUEZ -

**VISTO**, en Juicio Oral y Público ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, la Causa número trescientos treinta y nueve del año dos mil diez (Expediente de Fase Preparatoria número dos del año dos mil diez, de Instrucción Policial Cienfuegos), seguido de un delito de, **TRAFICO DE PERSONAS.-**

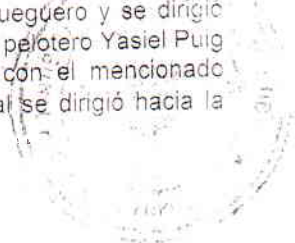
**COMPARECE:** El Ministerio Fiscal representado por Tania Rodríguez López -  
**Y:** El acusado **ALEXANDER OROZCO NOA**, ciudadano cubano, de treinta y seis años de edad, natural de Ciego de Ávila, hijo de José y Georgina, de estado civil soltero, de la tez blanca, con duodécimo grado de escolaridad, promotor Cultural en la Dirección Municipal de Cultura, vecino de calle Antonio Maceo número cincuenta y cinco, municipio Ciro Redondo, provincia de Ciego de Ávila el que se encuentra asegurado con la medida cautelar de Prisión provisional por estos hechos, y representado por el letrado defensor designado Antonio Dionisio Gainza Pérez.-

El acusado (**MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT**) ciudadano cubano, de cuarenta y dos años de edad, natural de Santiago de Cuba, hijo de Miguel Angel Magali, de estado civil casado, de la tez negra, con duodécimo grado de escolaridad, con número de pasaporte B cuatrocientos veinte mil setecientos setenta y dos, vecino de calle San Anastasio número quinientos veintisiete entre Concepción y Dolores, Lauton, municipio Diez de Octubre, provincia de La Habana, el que se encuentra asegurado con la medida cautelar de Prisión provisional por estos hechos y representado por la letrada defensora designada Inés Cecilia Torres Roig -

**SIENDO PONENTE LA JUEZA PROVINCIAL DE CIENFUEGOS LICENCIADA, MAYLIN CARBALLOSA PADRON.**

*¿calle gureu?*

**PRIMER RESULTANDO:** Probado que los acusados **ALEXANDER OROZCO NOA** y **MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT**, este último ciudadano cubano con permiso de residencia en la República Dominicana, puestos de común acuerdo con el ciudadano residente en el exterior nombrado Luis Andrés Faire Ruiz, no habido durante el proceso y suegro del primero, recibieron la orientación de contactar a los peloteros más destacados del equipo regular de la selección nacional de nuestro país para proponerles la salida de Cuba hasta República Dominicana de manera ilegal, para prepararlos junto a otros jugadores una vez que estuvieran allí y de esta forma concertar contratos con las ligas profesionales. Así las cosas en fecha doce de enero del presente año dos mil diez en el horario de la mañana ambos acusados se trasladaron en un auto rentado en la Agencia Miramar en ciudad de La Habana marca GEELY con matrícula T veintiocho mil trescientos diez hasta la ciudad de provincia para contactar con el deportista Yasiel Puig Valdez, jardinero central del equipo de béisbol de la provincia de Cienfuegos para lo cual se dirigieron hasta el domicilio del mismo ubicado en el Central Elpidio Gómez, municipio de Palmira y al no encontrarlo en ese lugar se encaminaron hasta el Estadio "CINCO DE SEPTIEMBRE" ubicado en la ciudad de Cienfuegos y por último hasta el Coopelia de la ciudad donde finalmente encontraron su objetivo, siendo así que el **CORBACHO DAUDINOT** le manifestó al **OROZCO NOA** que el pelotero saldría hacia República Dominicana y que al llegar se le pagaría cierta cantidad de dinero, todo lo que conversaron mientras el Puig Valdez llegaba hasta el caño donde se encontraban los acusados, lugar donde conversaron con este pelotero y le entregaron un teléfono celular para que hablara en ese instante con un apersona del exterior del país, lo que hizo el Puig Valdez al que le propusieron por la salida la suma de treinta mil pesos moneda libremente convertible así como el encartado **OROZCO NOA** le dijo que eran cuatro los que saldrían del país, que los llevarían hasta la costa y cuando bajara la marea los sacarían en una lancha, una vez hecha la propuesta y visto que el pelotero no se decidió en ese mismo momento el **CORBACHO DAUDINOT** decidió entregarle un teléfono celular por el cual sería contactado nuevamente para ello el **OROZCO NOA** le sacó la línea al celular marca UTSTARCOM con número **0153370924** que llevaba consigo y se lo puso a otro marcado con el número **52720979** que le entregó al Puig Valdez al tiempo que le refirió que el número del PIN era siete mil ciento veinticuatro así mismo el **CORBACHO DAUDINOT** le entregó al suma de cien pesos moneda convertible y doscientos pesos moneda nacional. Así las cosas y concluida la misión en la ciudad, ambos acusados se dirigieron hasta la Habana. Luego en fecha dieciocho de enero del propio año dos mil diez el acusado **OROZCO NOA** regresó a la ciudad de Cienfuegos en el propio auto TUR descrito, acompañado esta vez por dos muchachas jóvenes y Jorge Díaz Montes a los que dejó en el rápido del Malecón cienfueguero y se dirigió hacia el estadio "CINCO DE SEPTIEMBRE" para contactar nuevamente con el pelotero Yasiel Puig Valdez, una vez allí estacionó en el parqueo de dicho lugar y conversó con el mencionado manifestándole que recibiría pronto una llamada del exterior luego de lo cual se dirigió hacia la



zona del malecón de la ciudad de Cienfuegos donde fue detenido por los agentes de la policía nacional revolucionaria y días después lo fue también el coacusado **CORBACHO DAUDINOT**, siéndole ocupados los teléfonos celulares con los cuales se procuraban las conversaciones entre las personas del exterior y el pelotero -

El acusado **ALEXANDER OROZCO NOA**, de las generales antes consignadas, posee una normal conducta social, participa en las actividades que se convocan por las organizaciones sociales y de masas, se encuentra vinculado laboralmente y le obran como antecedentes penales el haber sido sancionado en la Causa veintiuno del año mil novecientos noventa y seis del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila por un delito de HURTO Y SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES a DOIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento y MULTA de TRESCIENTAS CUOTAS DE TRES PESOS CADA UNA, sanción que comenzó a cumplir en fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y dejó extinguida en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suspendiéndosele la sanción en fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete -

El acusado **MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT**, de las generales antes consignadas, una normal conducta social y no posee antecedentes penales -

**SEGUNDO RESULTANDO:** Para dar por probados los hechos narrados con anterioridad, este órgano jurisdiccional valoró de forma unilateral y en su conjunto cada uno de los medios probatorios puestos a su alcance, en primer orden las declaraciones brindadas por los acusados **ALEXANDER OROZCO NOA Y MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT** desestimando los

argumentos ofrecidos por los mismos pues si bien negaron totalmente los hechos narrados alegando en ambos casos que solo hacían un favor, vistos cada uno de ellos desde las aristas que les corresponden, sus descargos se contraponen a la fidedigna declaración ofrecida por el testigo fundamental Yasiel Puig Valdés, no solo durante el acto de juicio oral sino también durante la fase investigativa del proceso reconociendo delante del plenario todo lo que durante la misma explicara con detalles, pues si bien es cierto que en el transcurso de la fase oral se mostró un tanto escueto con detalles, pues si bien es cierto que en el transcurso de la fase oral se mostró un tanto escueto todo lo contrario se evidenció en sus amplias declaraciones escritas donde se adentró incluso en una posible salida del territorio nacional, además con meridiana claridad explicó los actos concretos ejecutados por cada uno de los acusados, cuantas veces lo contactó, lo mismo por teléfono que personalmente el acusado **OROZCO NOA**; la oferta que recibió de un ciudadano que le telefonó desde el extranjero, que este encartado le entregó un teléfono celular así como dinero que recibió el **OROZCO NOA** del **CORBACHO DAUDINOT** delante del testigo, entendiendo los actuantes que no fue mera coincidencia el supuesto "préstamo" que se efectuara inmediatamente entre ambos acusados para serle entregada una suma al Puig Valdés puesto que el **CORBACHO DAUDINOT** tenía conocimiento de a qué "negocios" venían a la provincia de Cienfuegos y por tal motivo traía una elevada cantidad de dinero consigo, pues no era ajeno al hecho fáctico de que tenían que contactar al pelotero cienfueguero Puig Valdés y ofrecerle una salida para grandes ligas, no obstante el Puig Valdés explicó todo lo relacionado al encuentro entre los acusados y él y las acciones que le indicaron debía realizar; siendo cotejado el suceso de las visitas tanto al estadio durante el entrenamiento y al domicilio personal del pelotero con la deposición serena y firme de la madre del mismo y testigo Maritza Valdés González quien explicó las fechas aproximadas, y que coinciden con las narradas, en que fue visitada por los acusados en su domicilio, así como también las fechas en que comenzó a ser asediado su hijo, las medidas que ella adoptó pues consideró que fueran las correctas, lo que se traduce en que puso en conocimiento del director de la academia lo que estaba sucediendo, por lo que nos obliga a otorgarle plena veracidad a su dicho, además porque fue constatado que se trata de una persona íntegra; la Sala corroboró este último particular con la deposición del testigo Livan Angarica González quien de manera firme y segura explicó como tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo respecto al pelotero Yasiel Puig y las medidas que adoptó para comprobar esto. En otro sentido los actuantes no estimamos las deposiciones de Lisbet Ferrares Morales y Miriam Faire Barrera por cuanto sus deposiciones no guardaban relación alguna con los hechos que se ventilaban en el acto del juicio oral así como tampoco conocían nada al respecto; ocurriendo todo lo contrario con la declaración de Yaima Tamayo Acosta la que si fue estimada por quienes resolvemos habida cuenta que fue una testigo presencial durante el momento en que los acusados tuvieron contacto personal con el pelotero, y aunque no escuchó la conversación sostenida entre ellos dio fe acerca de que ambos acusados estaban presente e incluso explicó lo relacionado con su teléfono celular que fuera empleado para que el pelotero recibiera una llamada del exterior, lo que nos hace reflexionar y llegar a la conclusión de que ambos acusados en ese momento conocían que la tarea que les habían encomendado desde el exterior era importante y que debían llevarla a feliz término como organizadores dentro del territorio, pues el cerebro en el exterior necesitaba figuras internas que llevaran a vías de hecho el trazado plan pues no podía entrar al

antes 7

Costa de Cuba

2

(4)

pais a ejecutarlo el mismo. En otro orden la Sala Juzgadora estimó con carácter de prueba documental las Actas de presentación para el reconocimiento que ejecutó Yasiel Puig a través de las cuales reconoció al acusado **CORBACHO DAUDINOT** como el ciudadano que le entregó las sumas de dinero en moneda nacional y en libremente convertible y al acusado **OROZCO NOA** como la persona que lo contactara en varias ocasiones tanto personal como por vía telefónica y que le abordara el tema de la salida del país, diligencias a las que les otorgamos credibilidad pues se apreció por los actuantes que fueron practicadas con todas las legalidades establecidas para ello; también se estimaron los reportes de llamadas, mensajes de texto y GPRS de los teléfonos celulares ocupados al **OROZCO NOA** con número 52720979 y al **CORBACHO DAUDINOT** con número 52540714 con lo cuales pudimos corroborar que ambos acusados mantenían comunicación por esta vía con el exterior, específicamente con el número de teléfono correspondiente a Luis Andrés Faire Ruiz, así mismo efectuaban los contactos telefónicos además con residentes en el territorio nacional dentro de los cuales se incluía el pelotero Pulg Valdés, lo que fue cotejado con los certificados emitidos por el instructor del caso que rolan en las fojas de la ciento sesenta y seis a la ciento sesenta y ocho de las actuaciones donde se explicó detalladamente que ambos acusados establecían comunicaciones con el exterior y los nacionales a través de los teléfonos ocupados; el acta de ocupación de tres tarjetas de CUBACEL y el correspondiente vale de venta por la suma de veinte pesos convertibles de estas tarjetas; las actas de ocupación del auto TUR en el que se trasladaban los encartados por todo el país para efectuar sus diligencias preparadas y en el que acudieron a nuestra provincia de Cienfuegos para el enlace con el pelotero Pulg Valdés; en igual sentido y para corroborar que los acusados se dedicaban a contactar con personas para proponerles y facilitarles la salida del territorio nacional se estimaron las actas de registro de los domicilios de ambos acusados donde se ocuparon por lo agentes listas y otros elementos que guardaban relación absoluta con la actividad que desarrollaban y en este caso se trata de nombres de peloteros de todas las provincias, lo que encontró respaldo en las actuaciones con la fototabla ilustrativa que obra a fojas de la ciento ochenta a la ciento ochenta y cinco de las actuaciones en las que claramente pudimos percatarnos de cuales fueron los vienes ocupados y la relación indisoluble con el ilícito que estamos juzgando; en igual sentido estimamos el manuscrito confeccionado de puño y letra por el acusado **OROZCO NOA** donde reconoce las acciones que llevó a cabo en Cienfuegos, quien fue la persona que lo envió y que lo acompañó el coacusado **CORBACHO DAUDINOT** en todo momento; los recortes de papel escritos por este propio acusado y el informe sobre peritaje de manuscritos y cifras realizado por el Laboratorio Provincial de criminalística concluyente de que los textos mencionados fueron confeccionados por el acusado **OROZCO NOA**; el certificado emitido por la Comisión Provincial de Béisbol de Cienfuegos donde se acredita el comportamiento del atleta Yasiel Puig Valdés hasta la fecha así como los logros obtenidos por su rendimiento; se estimó además el certificado que obra a foja ciento treinta y nueve donde se acreditan los viajes realizados por el **CORBACHO DAUDINOT**; en otro sentido los actuantes no le dimos credibilidad a las pruebas consistentes en los reportes de detalles de llamadas, mensajes de texto y GPRS de los teléfonos de los ciudadanos Greter Castillo Lara, Jorge Díaz Monte y Liuby Soubal Noíasco por no aportar elementos que guarden relación con este hecho, además en el caso del segundo mencionado fue sobreseído en este proceso por insuficiencia de elementos que hagan suponer que estuvo involucrado; se estimó además las investigaciones complementarias de ambos acusados donde afloraron elementos positivos de sus conductas en el lugar de residencia y el certificado negativo de antecedentes penales del acusado **CORBACHO DAUDINOT** y el correspondiente al **OROZCO NOA** en el que si bien es cierto le obra una multa esta en esta fecha ha perdido virtualidad pues data del año mil novecientos noventa y ocho. También se estimó un informe aportado por la letrada defensora del acusado **CORBACHO DAUDINOT** en el que se acredita la conducta mantenida por este con posterioridad a los hechos dentro del establecimiento penitenciario, pruebas todas que vistas en total cotejo nos llevaron a formar la convicción que fuera plasmada en el relato fáctico efectuado y que se sustenta en esta valoración racional y lógica de las pruebas admitidas.

**TERCER RESULTANDO:** Que el Ministerio Fiscal mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales obrantes en el rollo de la Causa en el sentido de los hechos narrados, la imputación y la sanción impuesta.-

**CUARTO RESULTANDO:** Que los letrados defensores modificaron sus conclusiones provisionales obrantes en el rollo de la Causa manteniendo las primeras elevadas pero en las modificaciones aportaron una tesis alternativa alegando una calificación distinta a la imputada y en ese sentido la sanción a imponer por la misma.-

**PRIMER CONSIDERANDO:** Que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de **TRAFICO DE PERSONAS** previsto en el artículo trescientos cuarenta y siete apartado dos del Código Penal vigente, puesto conforme aparece de los mismos habida cuenta que los acusados se dedicaron **ALEXANDER OROZCO NOA Y MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT** se

dedicaron a contactar al pelotero cienfueguero Yasiel Puig Valdés, para organizar que este sin cumplir con los trámites migratorios saliera del país, actuando ambos encartados en este caso con comunicación y orientación desde el exterior.-

**SEGUNDO CONSIDERANDO:** Que los acusados son responsables penalmente en concepto de AUTORES del referido delito por haber ejecutado por sí mismos todas las acciones encaminadas a la realización de la acción delictiva en cada caso, tal como lo establece el artículo dieciocho apartados uno y dos, inciso a) del Código Penal.-

**TERCER CONSIDERANDO:** Que en la Comisión del delito no concurren circunstancias modificativas de la Responsabilidad Penal.-

**CUARTO CONSIDERANDO:** Que para adecuar la medida de la sanción a imponer el Tribunal tuvo a la vista lo establecido en los artículos cuarenta y siete apartado uno y veintisiete ambos del Código Penal, partiendo así de la especial peligrosidad social que tuvo el actuar de los acusados al involucrarse en actos tendentes a lograr la salida del territorio nacional de un pelotero cienfueguero con perceptivas para nuestro deporte nacional pues su rendimiento va en ascenso y posee grandes posibilidades en el mismo, obviando los encartados los trámites migratorios que se siguen, socavando así los acuerdos migratorios existentes de los que nuestro país forma parte, así como las ideas del joven al que contactaron con propuestas excesivas para que se alejara de los terrenos cubanos, además los acusados le hicieron el juego a personas que desde los Estados Unidos pretenden desconocer el prestigio de nuestra Revolución y burlar nuestras leyes, también se tuvo en cuenta que el actuar de ambos fue activo pues en nuestro territorio fueron los encargados de contactar y de cierta manera materializar en Cuba las ideas o planes del cerebro en el exterior, entendiéndose que a los acusados les obra una normal conducta y carecen de antecedentes penales por lo que atendiendo a los límites mínimos con las cuales se puedan de una sanción privativa de libertad cercana a los límites mínimos con las cuales se puedan cumplir los fines de la sanción previstos por el legislador.-

**QUINTO CONSIDERANDO:** Que este Tribunal considera que debemos aplicar la sanción accesoria establecida en el Artículo cuarenta y tres apartado uno del Código Penal, consistente en el Comiso de los Instrumentos del delito, es decir desposeerlos de algunos de los bienes que fueron ocupados y que fueron utilizados como instrumentos para ejecutar los hechos, en este caso de un teléfono celular marca UTSTARCOM de color negro tipo plegable con IMEI tres, cinco, tres, cero, seis, siete, cero, uno, uno, nueve, uno, tres, uno, tres modelo GPRS setecientos setenta y nueve con tarjeta de CUBACEL de sesenta y cuatro k con número uno, dos, cero, uno, cero, cero, uno, siete, cuatro, uno, tres, cero, ocho y batería de uso en buen estado empleado por el acusado ALEXANDER OROZCO NOA; un teléfono celular de color negro tipo plegable con IMEI tres, cinco, ocho, siete, ocho, cero, tres, tres, uno, cinco, nueve, cuatro, siete, ocho de fabricación coreana con batería de igual marca con número visible uno, ocho, cero, cero, ocho, dos, dos, ocho, ocho, tres, siete con su tarjeta de CUBACEL de sesenta y cuatro k con número uno, tres, cero, uno, cero, cero, cero, siete, cuatro, dos, cuatro, dos, de uso en buen estado, utilizado por el acusado MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT. Un recorte de una hoja a rayas al parecer de una agenda con anotaciones manuscritas con números telefónicos, nombres a ambos lados en la que se aprecia la palabra "POYN"; un recorte de papel con anotaciones manuscritas a ambos lados donde se lee PIN siete mil ciento veinticuatro; un vale de venta de ETECSA de Ciego de Ávila de fecha dieciséis de enero del dos mil diez de una tarjeta prepagada moneda libremente convertible por veinte pesos; tres tarjetas prepagadas en moneda libremente convertible para celulares que estaba usadas; un comprobante de BANDEC de fecha dieciocho de enero de dos mil diez Sucursal cinco mil ciento treinta y uno de Santi Spiritu por un valor de ciento cincuenta pesos moneda libremente convertible; un contrato de telefonía celular prepagado con el número cinco, tres, cinco, dos, cinco, cuatro, cero, siete, uno, cuatro; una foto a color del acusado CORBACHO DAUDINOT; una agenda telefónica cubierta por una carpeta de color negra de material apreciándose nombres y varios teléfonos; un recorte de cartulina con anotaciones en ambos lados observándose en la parte superior la palabra CARRO y a ambos lados la palabra PUERCO; un recorte de papel manuscrito a lápiz con los nombres ELEXER BONE, ELIEXE BONE, RODOFO FANADE, JABIE TORRE Y JOJE RIVERO; dos fotos donde se observa al ciudadano Luis Andrés Faire Ruiz en el exterior del país; un recorte de papel a rayas con el nombre de Luis Andrés Faire Ruiz; un contrato de arrendamiento emitido por la agencia Havanautos a nombre del CORBACHO DAUDINOT; un contrato de de arrendamiento del mismo auto donde incluye como chofer adicional al OROZCO NOA y un contrato de servicio de telefonía celular del número cinco, tres, cinco, tres, tres, siete, cero, nueve, dos, cuatro con el PIN siete mil ciento veinticuatro a nombre de Zaira Rosa Blay Martínez. Así mismo consideramos que es dable imponer como sanción accesoria la privación de derechos prevista en el artículo treinta y siete apartados uno y dos del propio cuerpo legal invocado para ambos acusados, por ser preceptiva en los casos en que se impone una sanción de privación de libertad.

(6)

Consideramos en este caso que no es aplicable el comiso previsto en el artículo cuarenta y tres apartado uno del Código Penal vigente de un teléfono celular marca NOKIA de color gris sin batería con línea número cero, cinco, dos, cuatro, cuatro, ocho, tres, ocupado Jorge Díaz Monte por no estar relacionado con los hechos que se juzgaron y estar sobreesoído esta persona en las actuaciones.-

**FALLAMOS:** Se sanciona al acusado ALEXANDER OROZCO NOA como AUTOR de un delito de TRAFICO DE PERSONAS a SIETE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que le asigne el Ministerio Interior.-

Se sanciona al acusado MIGUEL ANGEL CORBACHO DAUDINOT como AUTOR de un delito de TRAFICO DE PERSONAS a SIETE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, la que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que le asigne el Ministerio Interior.-

**Sanción Accesorias:** Con las accesorias consistente en la privación de derechos consistentes en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por un término igual al de la sanción principal.-

**En cuanto a bienes ocupados:** Se dispone que:

- Un teléfono celular marca UTSTARCOM de color negro tipo plegable con IMEI tres, cinco, tres, cero, seis, siete, cero, uno, uno, nueve, uno, tres, uno, tres, modelo GPRS setecientos setenta y nueve con tarjeta de CUBACEL de sesenta y cuatro k con número uno, dos, cero, uno, cero, cero, uno, siete, cuatro, uno, tres, cero, ocho y batería de uso en buen estado y un teléfono celular de color negro marca LG con IMEI tres, cinco, ocho, siete, ocho, cero, tres, tres, uno, cinco, nueve, cuatro, siete, ocho de fabricación coreana con batería de igual marca con número visible uno, ocho, cero, cero, ocho, dos, dos, ocho, ocho, tres, siete con su tarjeta de CUBACEL de sesenta y cuatro k con número uno, tres, cero, uno, cero, cero, cero, siete, cuatro, dos, cuatro, dos, cero de uso en buen estado se entregue en calidad definitiva al Ministerio de Comunicaciones.-
- Un teléfono celular marca NOKIA de color gris sin batería con línea número cero, cinco, dos, cuatro, cuatro, ocho, tres se entregue en calidad definitiva a la libre disposición de Jorge Díaz Monte.-
- Una batería para celular marca NOKIA made in HUNGARY con numeración cero, seis, siete, cero, cuatro, cero, cero, tres, seis, tres, ocho, cero, siete de uso en buen estado y una tarjeta de teléfono celular perteneciente a CUBACEL de sesenta y cuatro K con el número uno, uno, cero, uno, cero, cero, tres, siete, seis, nueve, uno, tres, cinco se entreguen en calidad definitiva a la libre disposición de Alexander Orozco Noa.-
- Un recorte de una hoja a rayas al parecer de una agenda con anotaciones manuscritas con números telefónicos, nombres a ambos lados en la que se aprecia la palabra "POYN", un recorte de papel con anotaciones manuscritas a ambos lados donde se lee PIN siete mil ciento veinticuatro; un recorte de papel manuscrito a lápiz con los nombres ELEXER BONE, ELIEXE BONE, RODOFO FANADE, JABIE TORRE Y JOJE RIVERO; un recorte de cartulina con anotaciones en ambos lados observándose en la parte superior la palabra CARRO y a ambos lados la palabra PUERCO; un vale de venta de ETECSA de Ciego de Ávila de fecha dieciséis de enero del dos mil diez de una tarjeta prepagada moneda libremente convertible por veinte pesos; tres tarjetas prepagadas en moneda libremente convertible para celulares que estaba usadas; un comprobante de BANDEC de fecha dieciocho de enero de dos mil diez Sucursal cinco mil ciento treinta y uno de Santi Spiritu por un valor de ciento cincuenta pesos moneda libremente convertible, un contrato de servicio de telefonía celular del número cinco, tres, cinco, tres, tres, siete, cero, nueve, dos, cuatro con el PIN siete mil ciento veinticuatro a nombre de Zoila Rosa Blay Martínez; dos fotos donde se observa al ciudadano Luis Andrés Faire Ruiz en el exterior del país; un recorte de papel a rayas con el nombre de Luis Andrés Faire Ruiz; un contrato de arrendamiento emitido por la agencia Havanautos a nombre del CORBACHO DAUDINOT, un contrato de arrendamiento del mismo auto donde incluye como chofer adicional al OROZCO NOA; un contrato de telefonía celular prepagado con el número cinco, tres, cinco, dos, cinco, cuatro, cero, siete, uno, cuatro; una foto a color del acusado CORBACHO DAUDINOT se mantengan unidos a las actuaciones como material probatorio.-
- \* Que una agenda telefónica cubierta por una carpeta de color negra de material apreciándose nombres y varios teléfonos sea arrojada y destruida por carecer de utilidad desde el punto de vista socio económico -
- Que un teléfono celular marca UTSTARCOM de color negro de tipo plegable, con IMEI tres, cinco, tres, cero, seis, siete, cero, uno, uno, uno, uno, cero, nueve, tres, uno, modelo GPRS setecientos setenta y nueve de fabricación china, con batería de igual marca, con tarjeta

7

perteneciente a CUBACEL de sesenta y cuatro K con número uno, dos, cero, uno, cero, cero, uno, tres, cinco, nueve, tres, uno, siete de uso en buen estado se entregue en calidad definitiva a YASIEL PUIG VALDES, el cual esta depositado en la Agencia de Control y Supervisión MIC de Cienfuegos.-

- Que un teléfono celular marca ZTE del tipo simple, de color negro con número de identificación IMEI tres, cinco, tres, cero, cinco, dos, cero, dos, uno, seis, dos, nueve, cuatro, cero, uno con su batería número uno, cero, cero, nueve, cero, nueve, cero, cuatro, cero, siete, cero, cero, tres, ocho, cinco, cero, seis en regular estado y funcionando de fabricación china con tarjeta perteneciente a CUBACEL con número de identificación uno, dos, cero, uno, cero, cero, uno, tres, seis, cuatro dos, cuatro, dos se entregue en calidad definitiva a la libre disposición de Glenda Lara Castellanos.-
- Que un teléfono celular marca LG VODAFONE del tipo simple de color negro con pantalla y accionar digital por contacto, con número de identificación IMEI tres, cinco, cuatro, seis, nueve, tres, cero, tres, cero, nueve, ocho, seis, siete, con batería SBPL cero, cero, nueve, uno, uno, cero, uno APC DC cero, nueve, cero, cuatro, uno, quince en buen estado y funcionando de fabricación coreana, con tarjeta perteneciente a CUBACEL con número de identificación uno, uno, cero, uno, cero, cero, dos, tres, dos, seis, tres, dos, cinco se entregue en calidad definitiva a la libre disposición de Lisvet Mabel Ferraes Moreno.-
- Que un recorte de papel en el que se leen las palabras RENTA, SEGURO, GASOLINA Y NUMEROS; un vale de venta número uno, seis, uno, cinco, cinco de ETECSA de fecha quince de enero de dos mil diez de tarjeta en moneda libremente convertible, una hoja a rayas manuscritas con la fecha diez de octubre de dos mil ocho; un recorte de papel de una hoja a raya con el nombre de YORDI y un número; un recorte de papel con tres números de teléfono con las palabras OFICINA, CASA Y MOVIL; una tarjeta con el PIN cuatro, ocho, siete, seis y PUK tres, cero, cuatro, ocho, uno, cero, ocho, tres sin tarjeta SIM; recorte de papel manuscrito con el nombre de Estrella y Ariel; planilla de la dirección de Inmigración y Extranjería de fecha catorce de abril del dos mil nueve; pasaporte número B cuatro, ocho, cinco, cuatro, tres, tres a nombre de Alexander Orozco Noa; recorte de papel manuscrito con la palabra NIMODIPINO; un cargador marca MOTOROLA de color negro modelo FMP cinco, dos, cero, dos A con el número cero, cinco, dos, nueve, ocho, uno, cero, cero, ocho, tres, ocho, siete, tres, ocho BR; un cargador marca MOTOROLA modelo DCH tres, cero, cinco EV cero, tres, cero, cero; un cargador marca MOTOROLA en forma de ovalo, color negro, modelo PSM cuatro, seis, ocho, cero A de fabricación china; un cargador marca UTSTARCOM de color negro modelo CNR siete, cero, ocho; una foto de un niño en el que se lee al dorso el número cero, uno, cinco, dos, siete, ocho, cinco, seis, nueve, seis; un recorte de contrato de servicio de telefonía celular número cinco, tres, cinco, dos, ocho, ocho, cuatro, cinco a nombre de Yuliet Rodríguez Chaviano; un vale de venta de ETECSA de fecha dieciocho de julio de dos mil nueve de accesorios y otro de igual fecha de tarjetas prepagadas de un importe de cincuenta pesos moneda libremente convertible y cuatro tarjetas de huésped del Hotel Santiago Habana se entreguen en calidad definitiva a la libre disposición de Miriam Faire Barreda.-
- Que un teléfono celular color negro marca SAMSUNG modelo M ocho, ocho, cero, cero IMEI tres, cinco, nueve, cuatro, seis, nueve, cero, dos, cero, uno, dos, cuatro, cero, ocho, uno con su batería de igual marca SN AA uno S tres, dos, cero S cuatro B y tarjeta CUBACEL de sesenta y cuatro con el número uno, tres, cero, uno, cero, cero, uno, ocho, cero, cinco, siete, cinco, cuatro de uso en buen estado se entregue a la libre disposición en calidad definitiva a Liuby Soubal Nolasco el cual se encuentra depositado en la Agencia de Control y Supervisión MIC de Cienfuegos.-
- Que un contrato de servicios de telefonía celular prepagado ETECSA con el número de teléfono cinco, tres, cinco, dos, cinco, cuatro, cero, siete, uno, cuatro se mantenga unido a las actuaciones como parte del material probatorio.-

**Medida Cautelar:** Se mantiene la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los acusados al no haber variado los motivos que originaron su imposición y teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción impuesta y una vez firme la sentencia y ejecutada la sanción principal abónense los días de preventiva sufridos por los acusados en esta causa.-

Esta sentencia es susceptible de Recurso de Casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.-  
Notifíquese de la forma legal procedente.-

**ASI POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.-**